Puerto Madryn, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., L. G. c/ M., J. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 223 - Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 91/15), en virtud de la contestación del traslado conferido con respecto al memorial de agravios de la demandada.

I. El primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. "*El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNCiv Sala C 11/7/96*; idem* CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para responder el traslado conferido, esto es si el mismo ha sido respondido en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que a fs. 388/390 expresa agravios la demandada. La actora retira copia del referido memorial (fs. 391 vta.) en la fecha 20/09/18 (fs. 399), posteriormente contesta traslado el día

26/09/18 a las 12:29 hs. (fs. 392/396), es decir una vez vencido el plazo que para hacerlo tenía, el cual vencía en las dos primeras horas del día referido.

El máximo tribunal nacional se ha expedido al respecto diciendo que "El carácter perentorio y fatal de los plazos procesales -art. 155, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación- y la interpretación estricta que por su naturaleza, debe atribuirse al plazo de gracia del art. 124 del mismo Código, permite concluir que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para ejercitar ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente"(CSJN, 28/02/2006, LL Online; AR/JUR/4910/2006).

En tal orden de ideas se ha expuesto que "...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..." (ALSINA, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T° I, Pág. 454).

Con ello se concluye que el referido responde de traslado ha sido adunado en forma extemporánea, por lo que corresponde tenerlo por no presentado, ordenar su desglose y entrega al interesado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que el responde de traslado de fs. 392/396 fue adunado en forma extemporánea, consecuentemente, **CORRESPONDE** tener por no presentado el mismo, ordenar su desglose y entrega al interesado.

2. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

Sentencia Interlocutoria N° /18 SIL.